



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00102-00**
PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: INDIRA ROSA LASTRA ARRIETA
DEMANDADO: LUIS DANIEL CARRILLO RIOS

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente. En efecto, es menester precisar que, al desconocerse la dirección electrónica del demandado, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹ prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, **solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2º del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos² por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

¹ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

² Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **LUIS DANIEL CARRILLO RIOS**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación y notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b1c7d650d100d04b0064bdf432114b819228e2a050e95230e17cf61a533724

Documento generado en 13/10/2021 05:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>